



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1028/25

Referencia: Expediente núm. TC-12-2025-0008, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A., relativo a la Sentencia TC/0176/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de *astreinte* es la Sentencia TC/0176/18, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Agricultura en contra de la Sentencia núm. 00418- 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos anteriormente descritos y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A. y, en consecuencia, ORDENAR a La Comisión para las Importaciones Agropecuarias que cumpla con los artículos del 11 al 15 del Decreto núm. 705-10. del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y por tanto, otorgue el completo del cinco punto dos por ciento (5.2%) del ochenta por ciento (80%) destinado a los importadores tradicionales dejado de asignar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: FIJAR un astreinte de cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$5.000.00). en favor de la entidad Almacenes Generales de Depósito del Agro. C.M., S-A., por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado a partir de la publicación de la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice con posterioridad a la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Agricultura, y a la parte recurrida, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La presente solicitud de liquidación de *astreinte* fue interpuesta por la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S mediante escrito depositado el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025) en la Secretaría de este tribunal.

La referida solicitud de liquidación fue notificada a la parte intimada, Dirección General de Aduanas, mediante el Comunicado SGTC-4463-2025,

Expediente núm. TC-12-2025-0008, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A., relativo a la Sentencia TC/0176/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado el siete (7) de julio del dos mil veinticinco (2025) por Grace Ventura, secretaria del Tribunal Constitucional, y recibido el nueve (9) de julio del dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La Sentencia TC/0176/18 se fundamenta, de manera principal, en lo que a continuación transcribimos:

z. En la especie, lo que el Tribunal Constitucional debe determinar es si en el otorgamiento de la asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA relativos al arroz semiblanqueado para el año dos mil dieciséis (2016) hecho por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, cumplió con la normativa establecida en el Decreto núm. 705-10, objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento.

aa. Sobre este particular, la parte accionante indica que ha sido afectada por una reducción considerable de la asignación, como consecuencia del incumplimiento del método de asignación dispuesta por el referido decreto. En efecto, la accionante indica que

(...) calculamos el 80 % de estos volúmenes disponibles (80 x 14,160 /100), resultando en: 11,328 TMs, que deben asignarse a los Importadores Tradicionales, como es el caso de la sociedad comercial ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DEL AGRO. C. .M, S. - Esta cantidad de 11,328 TMs se aplica entre los Importadores Tradicionales, conforme al porcentaje de participación, dentro del total de las importaciones en los últimos tres (3) años calendarios consecutivos. De este modo, tenemos que el total de importaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado suma 33,547 TMs, ante lo cual, en el caso de la accionante dicho porcentaje resulta de 6.06 0/O, basado en su récord histórico de importación (2,036 TMs /33,547 TMs x 100 = 6.06 0/O).

bb. Por su parte, la accionada plantea que

(...) las asignaciones de Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA no son producto de promedios de asignaciones anteriores. Sin embargo, la entonces accionante incurrió en un error de interpretación de la norma al calcular el promedio de asignaciones anteriores y no el porcentaje de participación al que hace referencia el Art. 15 del Decreto No. 705-10 (...) En este sentido, lo que plantea la referida institución es que “(...) porcentaje y promedio NO constituyen conceptos sinónimos, por lo tanto son lo mismo. El promedio se calcula sumando cifras y luego dividiendo el resultado obtenido por el número de cifras en juego, que fue lo que hizo ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO; mientras que el porcentaje se calcula multiplicando un número por una cifra (dependiendo del valor a determinar) y dividiendo el resultado obtenido por 100, esto es lo que manda taxativamente la norma.

kk. De lo anterior resulta que ambas formas de calcular nos llevan al mismo resultado: cinco punto dos por ciento (5.2 %). Cabe destacar, sin embargo, que a la accionante le dio un resultado distinto, en razón de que el total entre el cual dividió estaba incorrecto.

ll. En este sentido, el artículo 14 establece que a los importadores tradicionales se le debe otorgar un ochenta por ciento (80%) del total asignado disponible de contingentes arancelarios, pues resulta que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el año dos mil dieciséis (2016) la comisión tenía catorce mil ciento sesenta toneladas métricas (14,160 TMs) para otorgar. Por tanto, si calculamos el ochenta por ciento (80%) de catorce mil ciento sesenta (14,160) nos da un volumen para asignar a los importadores tradicionales de once mil trescientos veintiocho toneladas métricas (11,328 TMs).

mm. En este orden, si tomamos en consideración los cálculos anteriores, a la accionante le corresponde un cinco punto dos por ciento (5.2%) de la cantidad de once mil trescientos veintiocho toneladas métricas (11,328 TMs) correspondiente al ochenta por ciento (80%) del total a asignar por parte de la comisión.

oo. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger los recursos de revisión que nos ocupan, revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordenar que se cumpla con los artículos del 11 al 15 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y, por tanto, ordenar que se asigne el complementivo del cinco punto dos por ciento (5.2%) del ochenta por ciento (80%) destinado a los importadores tradicionales dejado de asignar por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

rr. Finalmente, la accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de cinco mil pesos dominicanos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la impetrante

En apoyo a sus pretensiones, Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A. expone los siguientes argumentos:

4. Según lo dispuesto por ese Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0176/18 (§ pp), la Comisión de Importaciones Agropecuarias debía cumplir con el fallo, a pena de astreintes, en la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice después de su notificación, sin perjuicio de la asignación de contingentes que le corresponda a la accionante en el año en que se ejecute la referida decisión. Sin embargo, la sentencia TC/0176/18 le fue notificada a la Comisión de Importaciones Agropecuarias, pero nunca ejecutó el fallo emitido por ese Tribunal Constitucional.

5. Fue por eso que, en fecha 1º de junio de 2022, la accionante presentó una demanda en liquidación y aumento de astreinte ante ese Tribunal Constitucional, a los fines de que se disponga la liquidación de las astreintes acumuladas hasta esa fecha por el incumplimiento de la Comisión de Importaciones Agropecuarias. Dicha demanda fue acogida mediante la sentencia TC/1121/23, emitida en fecha 21 de diciembre de 2023 por ese Tribunal Constitucional, ordenándose la liquidación de las astreintes acumuladas desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 1º de junio de 2022, en razón de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00). Así lo explica ese tribunal en la referida sentencia TC/1121 /23, al disponerse en la página 25 {§ o), lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Este tribunal, partiendo de un análisis de los plazos, así como de los días a computarse en el correspondiente cálculo realizado por la parte demandante, debe precisar lo siguiente: se deben computar por ser un plazo calendario y franco, los días desde el día del vencimiento del plazo de treinta (30) días otorgados a partir de la publicación de la asignación de contingentes arancelarios, para cumplir con lo ordenado, es decir, a partir del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). hasta el día primero (1ro) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha de interposición de la presente demanda en liquidación, habiendo transcurrido un total de mil trescientos nueve (1,309) días, por lo que este tribunal ordena la liquidación del astreinte por la suma de seis millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$6,545,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6. A pesar de esta última sentencia —la cual fue debidamente notificada—, la Comisión de Importaciones Agropecuarias ha continuado comportándose como si la sentencia TC/0176/18 no existiera o como si no tuviese la obligación de cumplir con su ejecución, muy a pesar de las múltiples diligencias emprendidas por la accionante frente a sus integrantes. Es por eso que la accionante no tiene más alternativa que presentar esta segunda demanda en liquidación y aumento de las astreintes acumuladas desde el 2 de junio de 2022 hasta la fecha, a fin de que cumpla de una vez y por todas con lo ordenado por ese Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0176/18, de fecha 18 de julio de 2018.

19. Lo que es peor, honorables magistrados, desde la notificación del fallo de ese Tribunal Constitucional y La publicación de la primera asignación de contingentes arancelarios posterior a esa notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han transcurrido cerca de siete (7) años y, sin embargo, la Comisión de Importaciones Agropecuarias se ha comportado como si la sentencia TC/0176/18 no existiera, acumulando con su conducta omisiva la astreinte pronunciada para constreñir su cumplimiento. En ninguna de las consignaciones de contingentes arancelarios posteriores a la notificación de la sentencia TC/0174/18 —es decir, los correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022— la Comisión de Importaciones Agropecuarias cumplió con su ejecución, razón por la que ese Tribunal Constitucional ordenó mediante la sentencia TC/1121/23, del 27 de diciembre de 2023, la liquidación de las astreintes acumuladas desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 1º de junio de 2022, en razón de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5000.00).

22. Por tanto, honorables magistrados, resulta sencillamente incuestionable el hecho de que la Comisión de Importaciones Agropecuarias se ha resistido a cumplir con lo ordenado por ese tribunal a través de la sentencia TC/0176/18, razón por la que procede la ejecución de la astreinte fijada en razón de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo, contado a partir del 2 de junio de 2022, toda vez que se dispuso de la liquidación de las astreintes acumulada desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 1º de junio de 2022. Entonces, desde el 2 de junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de liquidación de astreintes han transcurrido mil ciento veinticinco (1,125), para un total de cinco millones seiscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,625,000.00), que es la cantidad que ese Tribunal Constitucional deberá liquidar, sin perjuicio de las demás astreintes que puedan acumularse en el futuro, en caso de que la Comisión de Importaciones Agropecuarias siga resistiéndose para incumplir con la sentencia TC/0176/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2.- Sobre la necesidad de aumentar las astreintes pronunciados por ese Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0176/18, de fecha 18 de julio de 2018, a fin de lograr el cumplimiento íntegro de lo Juzgado a través de la referida decisión.

27. En la especie, honorables magistrados, se verifica la necesidad de aumentar la astreinte pronunciada por ese Tribunal Constitucional contra la Comisión de Importaciones Agropecuarias, ya que, muy a pesar del tiempo transcurrido desde la notificación de la sentencia TC/0176/18 y de las diligencias emprendidas por la accionante, dicho organismo ha incumplido el referido fallo sin causa de justificación alguna. No ha importado el monto de astreinte actualmente acumulado por la inejecución de la sentencia TC/0176/18, la Comisión de Importaciones Agropecuarias persiste en su abierta y flagrante desobediencia, sin importar ni siquiera la primera liquidación de astreinte que ese Tribunal Constitucional pronunció mediante la sentencia TC/1121 /23. Muy a pesar de esto, la Comisión de Importaciones Agropecuarias ha realizado las consignaciones de los contingentes arancelarios de los años posteriores al 2022 posponiendo, aparentemente de manera indefinida, el cumplimiento del fallo de ese tribunal, el cumplimiento de la sentencia TC/0176/18.

29. Entonces, según la resistencia verificada hasta el momento y en aras de que la astreinte conserve su naturaleza coercitiva, un aumento adecuado a la finalidad perseguida sería la cantidad de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) por cada día de incumplimiento de la sentencia TC/0176/18, contado a partir del día siguiente del depósito de la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todas las razones antes expuestas, y por las que puedan ser suplidas de oficio por ese Tribunal Constitucional, la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C. M., S. A. tiene a bien solicitar lo siguiente:

Primero (1º): Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud en liquidación y aumento de astreintes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

Segundo (2º): En cuanto al fondo, acoger la presente solicitud de liquidación y aumento de astreintes y, consecuentemente, disponerlo siguiente:

(i) Liquidar la astreinte pronunciada por ese Tribunal Constitucional contra la Comisión de Importaciones Agropecuarias mediante la sentencia TC/0176/18, de fecha 18 de Julio de 2018, en razón de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la citada sentencia, contado desde el 2 de Junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de liquidación de astreintes han transcurrido mil ciento veinticinco (1,125), para un total de cinco millones seiscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,625,000.00); y.

(ii) Aumentar la astreinte pronunciada en contra de la Comisión de Importaciones Agropecuarias a la cantidad de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento contado a partir del día siguiente del depósito de la presente instancia de solicitud de liquidación y aumento de astreintes, a fin de constreñir el cumplimiento de la sentencia TC/0176/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) Tercero (3°): Reservar el derecho de la accionante, la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C. M., S. A., de depositar posteriormente cualquier otra documentación o solicitar medidas de instrucción en apoyo de la presente solicitud de liquidación y aumento de astreintes, en caso de que sea necesario o de su interés.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte intimada

La Dirección General de Aduanas (DGA) depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de esta instancia, la referida institución demanda al Tribunal Constitucional la inadmisión de la presente solicitud de liquidación de astreinte, por la dificultad de su ejecución. En este sentido, alega que la reasignación de contingentes arancelarios ordenada por la Sentencia TC/0176/18, es materialmente imposible, debido al DR-Cafta establecer que las asignaciones de cada año culminan el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Sustenta su pedimento en las consideraciones transcritas a continuación:

2. Falta de objeto

En resumidas cuentas, el argumento de mayor peso para la cancelación de la astreinte en ocasión del anterior recurso de revisión de sentencia constitucional fue recisamente la imposibilidad de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que ordena la "reasignación" de contingentes arancelarios correspondientes al rubro de leche en polvo proveniente de los EE.UU., para el período 2016, en razón del plazo de vigencia anual de dichas asignaciones. Resulta que la astreinte cuya liquidación pretendía la recurrente se encuentra contenida en la sentencia civil número TC/0176/18, de fecha 18 de junio de 2018,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrita precedentemente;

Es decir, que cuando dicha sentencia fue emitida y notificada, ya había culminado el año 2016, y por ende, es simplemente de imposible cumplimiento lo ordenado por el Tribunal. Esto así porque de conformidad con el artículo 24 del Decreto número 705-10, el periodo de vigencia de las asignaciones de contingentes arancelarios del DR-CAFTA es del 1ro de enero al 31 de diciembre de cada año.

Y es que resultaba materialmente imposible para la Comisión para las Importaciones Agropecuarias realizar en el año 2017 una reasignación de los contingentes arancelarios como pretendía el Tribunal, sin que ello implicara una violación al Decreto número 705-10 y al DR-CAFTA, específicamente al Anexo 3.3 que plasma las notas generales de la República Dominicana y en su Apéndice I, párrafo 11 sobre el Contingente Arancelario de Leche en Polvo, normas que rigen la materia.

Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que quien las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando las mismas no resulten de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile, tal y como lo consagra el artículo 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, cuando establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo.

En consecuencia, ese honorable Tribunal Constitucional debería declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso que nos ocupa, por haber operado una pérdida sobrevenida del objeto del proceso, tal y como lo consagra el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, sin examen al fondo.

3. Respecto a la improcedente de la liquidación y aumento de la astreinte asignada debido a la imposibilidad táctica y jurídica de ejecución de la sentencia TC/1121/23

Honorables, la astreinte que hoy se pretende liquidar para luego aumentar estaría vinculada con la sentencia núm. TC/0176/18 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 18 de julio de 2018, que ordena asignar a Almacenes Generales de Depósitos del Agro C.M., S.A. contingentes arancelarios correspondientes a un período de tiempo ya expirado, y luego la evacuada sentencia del TC/1121/23, en donde se condena a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al pago de la suma de seis millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$6,545,000.00), a favor de Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A., por concepto de la liquidación de la astreinte fijado por ese tribunal mediante sentencia, que resulta de imposible ejecución material, por las razones que estaremos abordando a
seguidas.

(...) Tal imposibilidad de ejecución material y jurídica de la referenciada decisión del Tribunal constitucional surge en razón de que la ejecución de la precitada sentencia implica afectar situaciones jurídicas consolidadas al amparo de un acto jurisdiccional que desborda la realidad jurídica- económica de una cuota de contingentes arancelarios que ya expiraron, constituyéndose al mismo tiempo esta situación en un atentado a la seguridad jurídica y la confianza legítima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Es decir, que al haber expirado el plazo de asignación es simplemente de IMPOSIBLE cumplimiento lo ordenado por el Tribunal, es decir, estamos hablando de un acto de contenido imposible, que debería ser declarado nulo de pleno derecho. Esto así porque de conformidad con el artículo 24 del Decreto 705-10, el periodo de vigencia de las asignaciones de cada año es del 1ro de enero al 31 del mes de diciembre de cada año; esto es, ya cada empresa a la cual se le había asignado su cuota de contingentes había iniciado sus importaciones, por lo que mal podría la Comisión despojarles de ese derecho, el cual a la fecha se encuentra ejecutado a cabalidad.

(...) En consecuencia, y en respuesta a la comunicación remitida por ese Honorable Tribunal a la Dirección General de Aduanas el día 9/07/2025, entendemos debe ser suspendido el cómputo de la liquidación y ejecución de la astreinte consignada en la sentencia TC-1121/2023, toda vez que de no ser acogidas nuestras pretensiones, sería frustratoria la ejecución de la decisión emitida por ese Honorable Tribunal, ya que la Dirección General de Aduanas se encuentra convocando reuniones con la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, con el fin de demostrar que no se trata de una desobediencia de la Comisión, sino de imposibilidad sobrevenida y no imputable, dado el cierre del periodo asignado en el 2015, y en adición, presentar una Demanda en Suspensión de astreinte, por ser violentados el Acuerdo DR-CAFTA y el Decreto núm. 705-10 de fecha 14/12/2010 que aprueba el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, motivos que se explican en el cuerpo de la presente opinión. En adición, estaremos depositando las pruebas que sustentan el cumplimiento adecuado del Decreto 705-10, y todos los argumentos expuestos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al Ministerio de Agricultura, pese haber sido notificado por la secretaria de este tribunal, no emitió escrito de defensa en contra de la demanda en liquidación.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, los más relevantes son los siguientes:

1. El escrito de la referida solicitud de liquidación de *astreinte*, interpuesta por Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A. el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia TC/0176/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Comunicación SGTC-4463-2025, del siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Secretaría de este tribunal, mediante la cual se notifica la solicitud de liquidación de *astreinte* a la Dirección General de Aduanas.
4. Reiteración de opinión de la Dirección General de Aduanas respecto al *astreinte*, depositada el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, decidido por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/176/18, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), esta última acogió el referido recurso, revocó la sentencia recurrida y decidió acoger, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A. y, en consecuencia, ordenó a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias que cumpla con los artículos del once (11) al quince (15) del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y, por tanto, otorgue el complementivo del cinco punto dos por ciento (5.2 %) del ochenta por ciento (80 %) dejado de asignar, destinado a los importadores tradicionales.

Asimismo, fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), en favor de Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado a partir de la publicación de la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice con posterioridad a la notificación de la referida sentencia.

Sobre el alegato que el órgano accionado no había dado cumplimiento al mandato de la referida Sentencia TC/0176/18, Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A, previamente ha sometido a este órgano constitucional una solicitud de liquidación de *astreinte*, solicitando la liquidación del periodo treinta y un octubre dos mil dieciocho (31/10/18) al

Expediente núm. TC-12-2025-0008, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A., relativo a la Sentencia TC/0176/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero de junio dos mil veintidós (1/6/22). La solicitud actual, a fin de liquidar a su favor los valores comprendidos entre el dos (2) de junio de dos mil veintidos (2022) y el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), es el objeto del presente caso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte* en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ) [...].

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17¹ este tribunal afirmó, por igual, lo siguiente: *Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión*

¹ Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-12-2025-0008, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A., relativo a la Sentencia TC/0176/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.²

9. Sobre la solicitud de liquidación de *astreinte*

9.1. Como se ha dicho, mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A., solicitó a este tribunal constitucional la liquidación del *astreinte* impuesto a favor del mismo, y en contra de la Dirección General de Aduanas, por la Sentencia TC/0176/18. Dicha sanción asciende a la suma de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

9.2. En cuanto a la naturaleza de la *astreinte*, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que cuando el juez disponga que la *astreinte* beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.

9.3. En lo concerniente a la liquidación de *astreinte*, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0055/15, del veintidós (22) de marzo de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado

² Este criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-12-2025-0008, concerniente a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A., relativo a la Sentencia TC/0176/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.*³

9.4. De manera particular, en su Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

9.5. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), juzgó que el procedimiento a seguir para la liquidación de *astreintes se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.*

9.6. En el presente caso, se trata de una *astreinte* fijada por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, por lo que, partiendo de ese precedente, su liquidación es de la competencia de este órgano constitucional.

³ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015); y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-12-2025-0008, concerniente a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A., relativo a la Sentencia TC/0176/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Recordemos que, como ya hemos señalado, el artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21⁴, este tribunal indicó lo siguiente:

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado⁵.

9.8. Asimismo, el artículo 184 de la Constitución prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estados*. Asimismo, el artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11 establece: ***Vinculatoriedad.*** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las

⁴ Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

⁵ Art.184 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

9.9. Al respecto, en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.10. Precisamente, invocando la no ejecución de la Sentencia TC/0176/18 por parte de la Dirección General de Aduanas es que Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A. ha solicitado la liquidación de *astreinte* a que se refiere este caso.

9.11. Mediante la Sentencia TC/0069/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal se apartó de su precedente al indicar lo siguiente:

[...] la solicitud de liquidación de astreinte no solo debe ser vista como la pretensión de un demandante de liquidar a su favor mediante un procedimiento matemático el cálculo de una astreinte, por no tener esta sanción un carácter indemnizatorio, sino que también debe ser estimada como una alerta o denuncia implícita de que una decisión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha ordenado la reivindicación de derechos fundamentales, emitida por esta sede constitucional, no ha sido oportunamente cumplida, lo que este órgano constitucional no puede pasar por alto, en virtud de los principios de efectividad y seguridad jurídica, y de su deber de velar por el cumplimiento de sus propias decisiones.

[...]

Es menester tener en cuenta el carácter provisional de la astreinte — independientemente de que el mandato principal de donde proviene sea una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como ocurre con las sentencias de esta sede—, permitiendo al juez liquidador no solo ajustar el monto de la astreinte, ya sea aumentándola, reduciéndola o eliminándola, lo que implica que también puede modificar la parte beneficiaria de la astreinte, es decir, aquella que difiere del demandante, siempre y cuando esa parte no tenga interés en recibir dicha liquidación, y así, posteriormente sea ordenada en favor del accionante. Esto, para que la sentencia se ejecute si aún persiste el incumplimiento, según se ha expuesto.⁶

9.12. Este tribunal, en la Sentencia TC/0347/21⁷, estableció las comprobaciones que debe realizar este órgano a fin de determinar si procede la liquidación de *astreinte* de que se trate, a saber: (i) que la sentencia que impone el *astreinte* haya sido debidamente notificada a la parte obligada; (ii) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; y (3) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

⁶ Las negritas y el subrayado son nuestros.

⁷ De primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En el expediente figura la Comunicación núm. SGTC-4463-2025, instrumentada del siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025) por la secretaria del Tribunal Constitucional Grace Ventura, donde se notifica la solicitud de liquidación de *astreinte* a la Dirección General de Aduanas.

9.14. Se hace constar que en el expediente relativo a este caso existe un escrito de defensa proveniente de la Dirección General de Aduanas que no refuta el incumplimiento de la Sentencia TC/0176/18, cuya *astreinte* se solicita liquidar. De ello concluimos que se han cumplido con las condiciones establecidas por este tribunal en la mencionada Sentencia TC/0347/21 para que proceda la liquidación de *astreinte* de referencia.

9.15. En consecuencia, y en vista de los argumentos invocados por el impetrante y los citados precedentes, este tribunal procede a acoger la solicitud de liquidación de *astreinte* presentada por Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A., en perjuicio de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias. En este sentido, contando a partir del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha de la última solicitud de liquidación de *astreinte* concerniente a la Sentencia TC/0176/18, hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), transcurrieron mil ciento setenta y siete (1,177) días, y tomando en consideración que la Sentencia TC/0176/18 impuso un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en su ejecución, la suma generada por el periodo transcurrido asciende a cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,885,000.00), sin perjuicio de los valores vencidos y por vencer hasta que dicha decisión sea totalmente cumplida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que

Expediente núm. TC-12-2025-0008, concerniente a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A., relativo a la Sentencia TC/0176/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de *astreinte* impuesta mediante la Sentencia TC/0176/18, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional, en favor de Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ESTABLECER en cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,885,000.00) la suma a ser pagada a Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, sin perjuicio de los valores vencidos y por vencer hasta que dicha decisión sea cumplida.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR, por vía de la Secretaría de este órgano constitucional, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, Almacenes Generales de Depósitos del Agro, C.M., S.A., y a la parte intimada, Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ministerio de Agricultura y Dirección General de Aduanas.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria